



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-43/2024

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADOR:** SERGIO  
TONATIUH SOLANA  
IZQUIERDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **MORENA**<sup>1</sup>, a través de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, en contra de la resolución de trece de mayo del año en curso, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>2</sup> en el expediente local **RA/29/2024**.

En la resolución impugnada se determinó desechar la demanda por la que se controvertió el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, en el que se aprobaron los registros de forma supletoria de las candidaturas a las concejalías de los ayuntamientos que se rigen por sistema de partidos

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como partido actor.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas "TEEO".

políticos, de los partidos políticos Verde Ecologista<sup>3</sup> de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia .....	6
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	8
CUARTO. Estudio de fondo .....	10
I. Problema jurídico.....	10
RESUELVE .....	19

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, porque se coincide en que Mario Gregorio Jiménez Zacarías carece de legitimación para promover en representación de MORENA, ya que se encuentra acreditado que existió un cambio en la representación de dicho partido ante el Consejo Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

Además, tampoco demuestra ser representante suplente y no cuenta con interés difuso para impugnar la inelegibilidad de un candidato, aun cuando argumente que se trata del cumplimiento de requisitos de interés público.

---

<sup>3</sup> En adelante PVEM.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
2. **Acreditación de representantes.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, solicitó la acreditación de Mario Gregorio Jiménez Zacarias como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.
3. Posteriormente, el veintisiete de abril, se solicitó nuevamente ante el IEEPCO la acreditación de Said Bautista Palomino como representante ante el citado consejo municipal, sin advertirse un suplente.<sup>6</sup>
4. **Aprobación del registro de Pedro Martínez Barroso.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, por el que, entre otras cosas, se aprobó el registro de su candidatura a la concejalía primera para el

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán a esta anualidad, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En lo sucesivo podrá ser citado como Instituto o por sus siglas "IEEPCO".

<sup>6</sup> Visible en la foja 122 y 123 del cuaderno accesorio único.

ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, postulado por el PVEM.

5. **Medio de impugnación local.** El tres de mayo, se interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo anterior, al considerar que el candidato era inelegible.

6. Ante esa instancia se formó el expediente RA/29/2024.

7. **Sentencia impugnada.** El trece de mayo, el TEEO determinó desechar el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación del actor.

## **II. Del medio de impugnación federal**

8. **Presentación.** El dieciocho de mayo, se interpuso el presente juicio ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

9. **Recepción.** El veintitrés de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias de trámite.

10. **Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JRC-43/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales conducentes.

11. **Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio, al encontrarse debidamente



sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el registro de una candidatura a concejalía de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, puesto que la entidad federativa mencionada corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>8</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante, Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia**

14. La autoridad responsable plantea en su informe que la demanda debe desecharse, debido a que Mario Gregorio Jiménez Zacarias carece de legitimación, porque que no ostenta la representación de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.

15. La referida causal de improcedencia debe desestimarse.

16. Ello, porque prejuzgar antes sobre la legitimación del actor, implicaría incurrir en la falacia de petición de principio y prejuzgar sobre lo que constituye la materia de controversia, sobre todo, porque fue el mismo Tribunal local quien determinó desechar la demanda primigenia a partir de que el actor carecía de legitimación, al no haber acreditado su personería.

17. En ese sentido, resulta ilustrativo el criterio sustentado por la Sala Superior relativo a que no es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquellos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente,



implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia.<sup>10</sup>

### **TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

18. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV la Constitución federal; y artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 86 y 88 de la Ley General de Medios.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

20. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, debido a que la sentencia controvertida se notificó el catorce de mayo<sup>11</sup>, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del quince al dieciocho de mayo; por tanto, si la demanda se presentó el día dieciocho, resulta evidente que la misma es oportuna.

---

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 3/99 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 16 y 17.

<sup>11</sup> Constancia de notificación visible en la foja 165 y 166 del cuaderno accesorio único.

**21. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

**22. Interés jurídico.** El requisito se actualiza, debido a que el partido actor fue quien promovió en la instancia local cuya resolución ahora impugna por resultar contraria a su esfera jurídica de derechos.

**23. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución que no admite algún otro medio de impugnación local que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.<sup>12</sup>

**24. Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el promovente, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**25. Determinancia.** Este requisito se encuentra acreditado, porque de resultar fundada la pretensión última del actor, implicaría modificar el registro de la candidatura a la primera concejalía para el ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, con la finalidad de

---

<sup>12</sup> Véase jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9.





que se registre otra, lo cual es trascendente para el proceso electoral local.

**26. Reparación factible.** Se satisface ya que, de acoger la pretensión del partido actor, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la determinación controvertida, a fin de reparar la violación aducida, pues se encuentra en curso el periodo de campañas para ayuntamientos en Oaxaca, por lo que, hasta en tanto no se celebren las elecciones, podría estarse en condiciones de definir las candidaturas para participar en el actual proceso electoral local.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Problema jurídico**

**27.** El presente asunto se origina con la impugnación de Mario Gregorio Jiménez Zacarías, quien se ostentó ante el Tribunal local como representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

**28.** Dicho ciudadano controvertió el registro de la candidatura de Pedro Martínez Barroso como primer concejal al ayuntamiento referido, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, ya que, a su decir, no cumple con los requisitos de elegibilidad, al no haber renunciado de la militancia de MORENA a la mitad de su mandato.

**29.** Al analizar la controversia, el TEEO determinó desechar la demanda, debido a que dicho ciudadano carecía de legitimación para controvertir el registro de la candidatura, porque el momento de

impugnar ya no contaba con la representación de MORENA que ostentó, pues dicho ente político había nombrado a otro ciudadano de manera previa.

30. De manera que, debe resolverse si esa determinación se encuentra ajustada a derecho o, si como sostiene el actor, contaba con legitimación para impugnar en la instancia previa.

## **II. Pretensión y agravios**

31. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare inelegible la candidatura de Pedro Martínez Barroso.

32. La causa de pedir se sustenta en que ha estado fungiendo en todas las sesiones del Consejo Municipal Electoral como representante del partido y no se le dio garantía de audiencia o se le notificó haber sido removido de su cargo.

33. Así, sustenta que, de manera artificiosa, su partido pareciera que lo removió con la finalidad de dejar ser propietario y pasar a ser suplente.

34. Es decir, sostiene que promovió el medio de impugnación como representante propietario, pero sin tener conocimiento que tenía el carácter de suplente, de ahí que con esta última calidad cuenta con las mismas facultades y, por ende, con legitimación.

35. Además, al impugnar la inelegibilidad de una candidatura, se trata de una cuestión de orden público el vigilar que se cumplan con los requisitos constitucionales, por lo que debe analizarse de oficio.



36. Pero con independencia de lo anterior, señala que para acreditar su representación solicitó a la dirigencia estatal del partido copia certificada de su acreditación de veintinueve de marzo; sin embargo, le fue negada, por lo que pide a esta Sala Regional sea requerida.

### III. Análisis de la controversia

#### a. Decisión

37. Esta Sala Regional determina que los agravios son **infundados**, porque se coincide en que Mario Gregorio Jiménez Zacarías carece de legitimación para promover en representación de MORENA, ya que se encuentra acreditado que existió un cambio en la representación de dicho partido ante el Consejo Municipal de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca.

38. Además, tampoco demuestra ser representante suplente y no cuenta con interés difuso para impugnar la inelegibilidad de un candidato, aun cuando argumente que se trata del cumplimiento de requisitos de interés público.

#### b. Consideraciones del fallo impugnado

39. En la sentencia impugnada, se determinó desechar la demanda porque Mario Gregorio Jiménez Zacarías no demostró estar acreditado como representante de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral.

40. Razonó que dicho ciudadano había aportado únicamente su credencial para votar, empero, había sido omiso en anexar el

documento que acreditara la representación del partido, por lo que se le requirió a este último, así como al Instituto Electoral local.

41. Argumentó el Tribunal local que la autoridad administrativa electoral remitió el nombramiento de Mario Gregorio Jiménez Zacarías como representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral, de veinticinco de marzo.

42. No obstante, también se había remitido el nuevo nombramiento de Said Bautista Palomino, de veintisiete de abril, signado por el representante de MORENA ante el Consejo General.

43. Por tanto, el Tribunal local consideró que Mario Gregorio Jiménez Zacarías no contaba con legitimación para impugnar los registros, porque el cambio de representación se realizó previo a que promoviera el medio de impugnación.

### **c. Justificación**

44. La legitimación procesal activa, es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de una instancia y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer (legitimación *ad procesum*).

45. Por su parte, la legitimación en la causa (legitimación *ad causam*) implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.



46. La diferencia entre ambos radica en que, la legitimación *ad procesum* es un requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.<sup>13</sup>

47. En el caso de Oaxaca, el artículo 57, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, establece como únicos sujetos legitimados para promover el recurso de apelación a los partidos políticos a través de sus representaciones acreditadas ante los órganos del Instituto Electoral local.

48. Al igual que a nivel federal, la normativa local referida establece la posibilidad de requerir la personería a quien se sitúe en un supuesto de no acreditarla y promueva a nombre del partido.

49. La consecuencia de dicho incumplimiento es el desechamiento.

#### **d. Caso concreto**

50. Como se adelantó, no tiene razón el actor, porque se coincide con el Tribunal local en que carecía de legitimación activa para impugnar, porque ya no ostentaba la representación del partido al momento de ejercitar la acción, al margen de que en su carácter de representante ante un Consejo Municipal Electoral pudiera impugnar un acuerdo de un órgano distinto al que estuviera acreditado, como es el Consejo General del instituto Electoral local.

51. En efecto, de las constancias de autos se advierte el escrito presentado el treinta de enero ante el Instituto Electoral local y

---

<sup>13</sup> Tesis 2a./J. 75/97. "LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, enero de 1998, página 351.

signado por Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General, por el que acreditó a los representantes del Partido ante los Consejos Municipales Electorales.<sup>14</sup>

52. Por cuanto hace San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, se acreditó como propietario a Mario Gregorio Jiménez Zacarías y como suplente a Marcial Guzmán Vicente.

53. Posteriormente, el veinticinco de marzo, el mismo representante propietario ante el Consejo General presentó otro escrito ante el Instituto Electoral local, por el que acreditaba a los representantes del partido ante los Consejos Municipales, en lo que interesa, en el citado municipio se designó como propietario a Mario Gregorio Jiménez Zacarías, pues no se advierte que se haya designado algún suplente.<sup>15</sup>

54. Finalmente, el veintisiete de abril, el mismo representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presenta un nuevo escrito de designación de representantes ante los Consejos Municipales Electorales; sin embargo, esta vez designó un propietario, en este caso, a Said Bautista Palomino.<sup>16</sup>

55. Como se puede observar, el actor no ostentaba la representación de MORENA al momento de promover el medio de impugnación local, ya que la acreditación de la otra persona se realizó

---

<sup>14</sup> Escrito visible a fojas 127 a 129 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Escrito visible a fojas 119 y 120 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Escrito visible a fojas 122 y 123 del cuaderno accesorio único.



con días previos a que ello ocurriera y acredita la falta de legitimación activa.

56. Además, tampoco está demostrado que haya adquirido la calidad de representante suplente como lo afirma, porque como se puede constatar en el último escrito signado por el representante propietario de MORENA ante el Consejo General, para el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, únicamente se nombró a un propietario, en este caso, a Said Bautista Palomino.

57. De ahí que, parta de una premisa inexacta al considera que, por el solo hecho de que le hayan quitado el nombramiento como representante propietario automáticamente pasó a ser suplente, porque de tener razón, así hubiese quedado plasmado en el documento atinente y eso no aconteció.

58. Ahora, el hecho de que el actor alegue que no tuvo garantía de audiencia o no fue notificado del cambio, tal circunstancia no le generaría un beneficio mayor, porque los nombramientos de las representaciones es una facultad exclusiva del partido y no puede vincularse con la afectación al debido proceso como si se tratara de un proceso jurisdiccional.

59. Es decir, al estar vinculado los nombramientos a una atribución del partido, nada cambiaría que no haya sido notificado de la sustitución en la representación, porque no alcanzaría su pretensión y que se le reconozca legitimación.

60. Precisamente por lo anterior, al no ostentar la representación del partido, resulta insuficiente el argumento por el que sostiene que,

al estar ante la posible vulneración de requisitos que son de interés público, precisamente, porque no habría una vulneración directa o indirecta, individual o colectiva de sus derechos.

61. Dicho de otra forma, no acreditaría tener un interés legítimo o difuso, razonar como lo hace el actor, prácticamente implicaría otorgar interés en defensa de la colectividad, para lo cual no están autorizados los ciudadanos, ya que la defensa de ese tipo de intereses solo concierne a los partidos políticos como entidades de interés público o, en casos excepcionales, como cuando se acredite la pertenencia a un grupo en situación de desigualdad.

62. Finalmente, no se pierde de vista que, en su oportunidad, la magistrada instructora reservó la solicitud del actor de requerir a MORENA su acreditación como representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca.

63. Al respecto, se desestima esa solicitud, de entrada, porque de la documentación remitida por el Instituto Electoral local y ha quedado descrita en párrafos previos, se advierte que el actor no tiene la calidad de representante suplente, porque así se corroborara en el documento atinente.

64. Además, tampoco acredita haber solicitado la copia certificada al partido y que ésta le fue negada, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque más allá de que exhiba un escrito de solicitud sin sello de recibido y fecha, es insuficiente que llegue una supuesta negativa verbal, sin exponer mayores circunstancias.





65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica** al actor en la dirección de correo electrónico institucional señalada en el escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable y al Instituto Electoral local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93 de la Ley General de Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.